

000326/2021

Comodoro Rivadavia, dos de septiembre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**M., P. A. c/ M. , C. s/ Violencia de Género Ley 26.485 (ED)**" Expte. N° 326/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (658/2020), en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, mediante escrito electrónico ID 370704, por la Defensa Pública, en contra de la resolución fechada 8 de julio de 2021; el cual fuera sustanciado con el ID 379891.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, con fundamento en el art. 42 del CCyCN y de acuerdo a lo solicitado por la asesora ADESCC dispuso el traslado e internación de la señora P. A. M. al Hospital Regional de esta ciudad, para su evaluación y diagnóstico integral e interdisciplinario de su situación de salud mental.

Como fundamento de la decisión antes indicada, la señora jueza a quo aludió la necesidad de evitar daños irreparables.

En contra de dicha resolución, la Defensa Pública interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio; a efectos que este Tribunal la revoque.

La recurrente dijo que la internación constituye un acto jurisdiccional inválido por carecer de de fundamento probatorio y jurídico.

En este sentido y, con fundamento en los artículos 41 y 42 del Código Civil y Comercial de la Nación, la ley 26.657 y su decreto reglamentario, entendió que no se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la internación compulsiva de una persona.

Luego, dijo que no se evidencia la existencia de riesgo cierto e inminente de daño para la señora M.

Sustanciado el recurso, el mismo fue contestado.

II. De la lectura del presente registro electrónico, se advierte que el mismo se originó con la denuncia efectuada el día 2 de octubre de 2020 por la actora, debido a hostigaciones que recibía de su vecino.

Ese mismo día se dispusieron medidas de protección consistentes en prohibición de acercamiento, incluso de comunicaciones telefónicas o electrónicas del Sr. M. a la Sra. M. . Las medidas se reiteraron 30 de noviembre de 2020, 3 de diciembre de 2020, 1º de marzo, 7 de abril y 6 de junio de 2021 frente a las denuncias de incumplimiento que sucesivamente se efectuaron al teléfono de guardia de la Defensa Pública y fueron comunicadas por el Defensor. Incluso se dispuso la realización de rondas preventivas en el domicilio de la denunciante.

El propio defensor manifestó en el escrito electrónico ID165248 del 27/11/2020 que los hechos que refiere su representada siguen siendo los mismos y los calificó como "surrealistas", de allí que solicitó la intervención a la Dirección de Adultos Mayores de la Municipalidad Local para que efectúen un amplio informe socioambiental y releven aspectos vulnerados que requieran intervención conjunta. La actora rechazó esa intervención conforme lo informado por el Area de Adultos Mayores conforme lo informado vía e mail el 16/12/2020.

En fecha 26/2/2021 el Defensor manifestó que la Sra. M. se contacta con frecuencia a los teléfonos oficiales del MPD en cualquier momento del día incluso durante la madrugada. Indicó que su representada no asiste a los turnos de entrevista en la sede del ETI e indicó necesario el dictado de medidas "suficientemente protectoras en función de los hechos denunciados, tendientes a dilucidar su veracidad, relevar aspectos de salud y condiciones socioambientales". También informó que la hija de su representada prefiere mantenerse al margen de la disputa de su madre con el

vecino y que permanentemente se contacta con la Seccional 6ta., de Policía "quienes no hacen nada". Solicitó el Sr. Defensor que ante la imposibilidad de cumplir con la función técnica que le encomienda la ley V-139 se cite a audiencia a su representada y en forma previa que el ETI efectúe una evaluación de riesgo y se expida acerca de recursos personales, familiares y comunitarios con que cuenta la víctima y surgiera medidas protectorias adecuadas.

Posteriormente el 7/4/2021 solicitó la prórroga de las medidas de protección oportunamente dispuestas, la citación a audiencia al denunciado Sr. M. , la remisión de las actuaciones a la justicia penal y sanción económica al denunciado.

Así las cosas, mediante informe del Equipo Técnico Interdisciplinario N° 242/2021 del mes de abril de 2021, se puso de manifiesto que "no hay registro de indicadores de violencia, sin embargo, si se detectan aspectos o características que pueden estar vinculados a un deterioro en su salud propio de la edad...". Da cuenta que a la hija de la denunciante, le resulta difícil comprender algunos hechos denunciados en forma frecuente por su madre y que no puede darle apoyo por distintas situaciones de salud y organización familiar. Observaron posibles indicadores de deterioro cognitivo propios de la edad.

También dio cuenta el ETI que, comunicados con la responsable del Area de Adultos mayores, se precisó que la sra no aceptó ser acompañada por dicho servicio.

Por último, las integrantes del ETI, sugirieron como conveniente que la Sra. M. reciba asistencia médica que pueda determinar si se encuentra en curso alguna patología, para iniciar tratamiento posible en su caso.

Frente a ello la sra. jueza decidió dar intervención a la Sra. Asesora de Familia ADDESC y a la Dirección de Adultos Mayores. La primera manifestó que mantuvo comunicación telefónica con la directora del

Area de Adultos Mayores, quien dio cuenta que habían intervenido previamente (2019) por idéntica problemática solicitando informe actualizado.

Por otro lado, la Dirección de Adultos Mayores de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, dejó constancia que su actuación se encuentra supeditada al consentimiento de la persona; el cual no se verifica en el caso. Sin embargo, a criterio de la Psicóloga directora de organismo, surge de la entrevista telefónica que pudieron mantener con la Sra. M., que su discurso permite presuponer un deterioro cognitivo o la existencia de una patología psiquiátrica de base.

Más adelante, frente al requerimiento de la Sra. jueza sobre el control por parte de la Comisaría de la Mujer del cumplimiento de las medidas dispuesta, el 6/7/2021 se agregó un informe del 31/5/2021.

La Oficial actuante, informa que la problemática que manifiesta la Sra. P. viene de larga data quien constantemente quiere radicar denuncias al Sr. M. , llama muchísimas veces a esa dependencia durante el día y más durante la noche en horas de la madrugada manifestando constantes molestias acusando de forma permanente a su vecino. Que dialogó con ambas partes en oportunidad de notificar al denunciando quien le manifestó que está cansado de las acusaciones de su vecina, que ya no sabe qué hacer, que él no le hace nada, que ha tenido que poner más rejas en la ventana de su comedor porque la Sra. P. le ha tirado piedras y le ha roto los vidrios, que no deja de molestarlos, que por las noches de forma constante se pone a golpear las paredes con distintos elementos aparentemente por los ruidos que esta provoca, grita mucho y constantemente lo acusa de ser el Sr. M. el culpable de que ella este enferma. Por último y entre otras circunstancias relativas al caso, hizo mención a que la Sra. está muy sola sin contención familiar, que vive

sola y aislada de todo sin nadie que la visite ni se ocupe de ella.

III. Lo relatado es relevante para entender la problemática de autos; puesto que, si bien los distintos operadores pretenden buscar la tutela de la denunciante, ello no se condice con lo actuado.

En efecto, los representantes de la Defensa Pública, ante denuncias claramente inconsistentes, en lugar de arbitrar medidas conducentes para desentrañar cuál era la real situación de la señora M., se limitaron a requerir -con claro y desaprensivo automatismo- peticiones de medidas de protección, prohibición de acercamiento y comunicación y/o "el dictado de medidas suficientemente protectorias en función de los hechos denunciados, tendientes a dilucidar su veracidad, relevar aspectos de salud y condiciones socio ambientales" sin indicar específicamente cuales.

Paralelamente, con igual automatismo, el juzgado interviniente redujo su accionar al despacho de las medidas requeridas; sin advertir las citadas inconsistencias sino hasta el informe de la Policía de la Mujer que fue agregado el día de la audiencia de contacto con la actora.

De este modo, ante una plataforma fáctica manifiestamente inconsistente, funcionarios públicos requieren y despachan medidas incoherentes; sin indagar la real situación de la denunciante y con total desaprensión por los derechos e intereses de un tercero -el denunciado- expuesto a su labor jurisdiccional.

Tal vez el hecho más paradigmático de todo esto, se encuentre dado por la prórroga de las medidas dispuestas el día 6 de julio de 2021, luego de haberse celebrado una audiencia de contacto; en donde fue expuesta de manera directa por la Sra. M. una plataforma fáctica inverosímil.

Es cierto, y este Tribunal tampoco puede soslayar que frente a la exteriorización de los padecimientos de

la denunciante, el representante de la Defensa Pública adicionó la pretensión de lograr la intervención en autos de algún organismo que lo liberara de su ministerio (al Equipo Técnico Interdisciplinario, a la Dirección de Adultos Mayores) pero omitió asistir a quien lo llamaba constantemente en requerimiento de apoyo con acciones concretas tales como la precaución de solicitar y/u obtener certificados médicos, historia clínica, actuaciones administrativas, copias certificadas de antecedentes penales del denunciado, no efectuó citación alguna para la mejor comprensión y exposición de la situación denunciada (arts. 4 y 20 inc. 8 de la ley V-139 DJPCh).

Es decir, una vez obtenidas las medidas primigenias y la constatación de su inocuidad a los fines requeridos, pretendió judicializar todas las peticiones, pese a las amplias facultades y medios que posee desde el Ministerio de la Defensa y desatendiendo la intención de desjudicializar que persigue la ley 26657 que invoca en su recurso.

Esa intervención promiscua y superpuesta de organismos públicos se traduce en el caso, en un litigio entre el Defensor y la Asesora A.D.D.E.S.C. y por ante esta instancia, como si ninguna vinculación funcional hubiera entre ellos y con total prescindencia de la subjetividad y mismidad de la persona que requirió asistencia, que además de mujer es adulta mayor, desoyendo los principios de unidad de actuación e interés predominante de la persona asistida que, enunciados en el punto 2 y 3 art. 3 de la ley V-139, son principios específicos que la Ley Orgánica de la Defensa Pública concibe como interpretativa de todas sus actuaciones.

IV.- Sentado lo anterior, y como consecuencia de lo actuado, los elementos con los que se cuenta para resolver la situación, si bien son pobres, permiten tener por suficientemente acreditado que la Sra. M.

está en una situación de vulnerabilidad social y familiar que amerita la toma de medidas excepcionales.

Quedó dicho por los diferentes profesionales que intervinieron (Psicólogas del ETI y del Área de Adultos Mayores) que existe la seria posibilidad de padecimiento de un deterioro cognitivo y que la Sra. M.no ha aceptado la atención médica aun cuando se le ha ofrecido la obtención de turnos y acompañamiento a tal fin. Asimismo quedó suficientemente acreditado que la hija de la Sra. M.no estuvo en condiciones de brindar apoyo durante el proceso hasta aquí seguido, ya sea porque se desentendió del tema, porque le resulta difícil entender los requerimientos de su madre o por diversos problemas de salud y familiares que enfrenta.

Asimismo, y del informe de la Comisaría de la Mujer del 31/5/2021 surge la problemática entre los vecinos de larga data y la angustiosa situación que se ha generado entre ellos.

La reforma legislativa tiende a desjudicializar la salud mental dejando las decisiones en manos de los equipos de salud (Gorbacz, Leonardo mencionado en "Cód. Civ. y Com. de la Nación comentado", Lorenzetti, Ricardo Director, Rubinzal Culzoni Editores, T.I, pág. 205), el rol de la justicia pasa a ser el de garante de derechos de las personas, por lo cual debe insistirse en la necesidad de no judicializar las cuestiones vinculadas con la salud mental y/o adicciones, salvo en los casos que se observen como realmente necesarios y en caso de negativa de los servicios de salud para prestar el servicio que les es solicitado.

En efecto, el artículo 42 del CCyCN establece que la autoridad pública puede disponer el traslado de una persona cuyo estado no admite dilaciones y se encuentre en riesgo cierto e inminente de daño para sí o para terceros, a un centro de salud para su evaluación.

Al respecto, la doctrina enseña que la decisión del traslado a un Centro de Salud para la evaluación y

eventual internación, supone la existencia de un estado que no admita dilaciones y (la persona) se encuentre en riesgo cierto e inminente de daño para sí o para terceros" (Tobías, José W. en "Código Civil y Comercial Comentado Tratado Exegético" 2º Edición actualizada y aumentada, Alterini, Jorge H. director general, Tomo I, página 389, Ed. La Ley).

Así, se ha dicho que "la reforma hace honor a las obligaciones internacionales contraídas por la Argentina, alineando la normativa de fondo con los principios generales dispuestos por los tratados de derechos humanos protectorios de las personas con discapacidad. Es un avance respecto a quienes por apremiantes circunstancias requieren de la internación como modo de salvaguardar su integridad psicofísica" (Lorenzetti, Ricardo Luis "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Tomo I, página 246, Ed. Rubinzal Culzoni).

Es claro que a partir de la sanción de la ley 26657, solo los equipos de salud son quienes tienen la potestad de ordenar internaciones y no así los jueces, cuya actuación es inmediatamente posterior y al efecto de controlar la legalidad de la medida y demás condiciones de la internación, incluyendo su oportunidad y conveniencia (art. 23), pero cuando una persona se encuentra en una situación de riesgo cierto e inminente de daño de entidad para si o para terceros, no puede o no quiere concurrir a un establecimiento de salud, resulta de aplicación el art. 42 del CCyCN. En este marco la actuación judicial es únicamente para efectivizar la evaluación de la persona, ya que solo se procederá a la internación cuando surja necesidad a instancias del equipo de salud y se la comunicará inmediatamente al juez para su control (Gonzalo Javier Gallo Quintian y Gabriel Hernán Quadri "Procesos de Familia" T. III. p 767 y stes.)

Como se puede apreciar, solo una visión parcial de la problemática puesta en evidencia, puede poner en

duda que el estado de la Sra. M.(quien vive sola, que hace cinco años dice padecer este hostigamiento que no la deja dormir, descansar, que la tiene atemorizada, percibiendo durante todo ese tiempo que le transmiten electricidad, u ondas de aire frío, con permanentes denuncias policiales y medidas de protección que no modifican la situación) no admite dilaciones ni constituye el riesgo cierto e inminente de daño para sí que exige el art. 42 del CCCN.

Pero si aún existiera duda, es innegable que reviste la calidad de persona vulnerable y que requiere asistencia; que el Poder Judicial es garante de sus derechos, y que no se pudo lograr evaluarla médicamente para acceder a un diagnóstico y pronóstico que permita encauzar alguna estrategia o dispositivo protectorio.

El propio recurrente lo puso de manifiesto en varias oportunidades y señalando específicamente "alguna medida protectoria" sin indicar ninguna otra que no sean apercibimientos, multas y prohibiciones contra el denunciado quien pese a que nunca compareció en la causa, sufre malestar evidente según surge del informe de la Comisaría de la Mujer.

Si las medidas, aún vigentes y notificadas, en nada modificaron el hostigamiento sufrido por la denunciante durante un año según ella misma lo manifestara en la audiencia mantenida con la Sra. juez, evidentemente no fueron ni son idóneas.

Por ello, aun cuando pueda discreparse sobre si la señora M. representa un riesgo para sí o para terceros; en el estricto sentido previsto por el art.

20 del decr. 603/2013 como señala el recurrente, es imprescindible la concreción de la evaluación de la afectada, frente a la delicada situación expuesta judicialmente e insoluta desde hace casi un año.

Por ello, los extremos analizados justifican suficientemente la medida dispuesta por la Sra. juez, debiendo darle a la expresión "traslado e internación" el real significado y alcance que tiene en el marco

del art. 42 del CCyCN invocado en su fundamento y la ley 26657, a fin de evitar mayores perjuicios en detrimento del derecho a su salud y bienestar como queda dicho.

En suma, el recurrente no logró acreditar la ausencia de fundamentos probatorios y jurídicos que acusó, ni un agravio concreto y serio, ni la trasgresión a la normativa invocada por la sentenciante.

Por otro lado, deberá insistirse en interesar a la hija de la denunciante en la problemática de su madre de acuerdo a la participación familiar que prevé la ley 26657 en los arts.7, 30 y 17.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio y confirmar la resolución en crisis.

V. Sin costas en esta instancia, teniendo en cuenta que el cuadro de situación plasmado que no permite predicar la existencia de un vencedor.

Sin regulación de honorarios en esta instancia ante la inoficiosidad de la actuación profesional en este incidente de acuerdo a los arts. 3 y 5 inc. de la ley arancelaria (STJCH SI N° 77/SCA/11, N° 8 y 31/SCA/13 y N° 73/SCA/14, SI N° 4 y 5/SCA/15, 75/SCA/2015 entre otras).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la Defensa Pública.

2) Sin costas y sin honorarios conforme el considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

**REGISTRADA BAJO EL N° 142 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**